



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2873-2016
LA LIBERTAD**



Delito de violación sexual de menor de edad

Sumilla: La inicial incriminación de la agraviada contra el encausado no fue corroborada con algún elemento objetivo que dé cuenta de la real comisión del hecho; ello, pone en cuestión el parámetro de la verosimilitud de la versión de la menor, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Además la información que aparece en juicio oral, no hace más que debilitar la tesis incriminatoria del Ministerio Público; y en ese contexto, no existe otro elemento probatorio que vincule positivamente al encausado con los cargos atribuidos. Más aún si este fue coherente y persistente en negar los hechos. Prevalece el derecho de presunción de inocencia, previsto en el literal e) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria, de 2 de agosto de 2016, -*páginas 403 a 415*- emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió absolver a Luis Sandro Lulichac Quezada, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.A.F.C., con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

❖ **HECHOS IMPUTADOS**

1. Se atribuye a Luis Sandro Lulichac Quezada, primo de la menor agraviada, que desde el año 1998 la requería en amores en forma constante e insistente, acosándola permanentemente y es en dicho contexto que a fines del mes de abril de 2000, aprovechando que la hermana de la agraviada le mando a su vivienda a recoger la vestimenta de uno de sus hijos, fue tras ella y ante la seguridad de que en la vivienda no se encontraba persona alguna, la redujo físicamente procediendo a desarrollar actos lúbricos contra ella y finalmente relacionar sexualmente. Época en



la que la menor contaba con 13 años y 1 mes de edad aproximadamente y es a partir de esa fecha que ha venido practicando en forma constante y casi permanente estos actos, haciendo uso del mototaxi que tenía a su disposición, llevándola por lugares descampados y lejos de la ciudad y en otras oportunidades incluso en su propia vivienda, manteniendo contra ella una situación de coacción a efectos de que dicha menor no informase a sus familiares de los hechos ilícitos que venía sufriendo.

❖ CALIFICACIÓN DEL DELITO IMPUTADO

2. El delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173, concordado con la parte final del mencionado artículo del Código Penal (*vigente a la fecha de los hechos*)¹, y prescribe: *"El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 3) Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"*, concordado con el último párrafo, que prescribe: *"Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3"*.

❖ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

3. El colegiado superior sustentó el fallo absolutorio, en los argumentos siguientes:

3.1. De las declaraciones de la menor agraviada y del padre de ésta se advierte que no existe persistencia en la incriminación ya que primero lo sindicó y posteriormente dijo que eran relaciones consentidas.

3.2. No existe prueba que acredite que efectivamente el hecho haya sucedido, toda vez que la menor indicó que fue abusada sexualmente por vía vaginal y anal; sin embargo, del examen médico se aprecia himen complaciente lo que genera

¹ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 896, publicado el 24 de mayo de 1998.



duda razonable sobre acto sexual vía vaginal; y, ano con signos normales, lo que contradice su versión sobre abuso sexual contranatura.

❖ **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD-AGRAVIOS.**

4. El representante del Ministerio Público reclama en su recurso –página 418 a 421– que ha quedado probado que a partir de abril del año 2000, la agraviada mantenía relaciones sexuales con el acusado, cuando tenía la edad de 13 años, conforme el Acta de Nacimiento. El consentimiento de la menor no es relevante dada su edad y a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116.

❖ **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. El derecho a la presunción de inocencia de un sujeto procesal intervenido por el sistema penal, se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Conforme al artículo 8.2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prescribe: “(...) *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)*”.

7. El representante del Ministerio Público, disiente del razonamiento realizado por el Tribunal de mérito, cuestionando en esencia la valoración –o falta de ésta– de los medios de prueba incorporados al proceso, y la motivación razonada, plasmada en la sentencia. Es pertinente señalar, que la valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre los hechos controvertidos.²

² GASCÓN ABELLAN, Marina, "Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba". 2º Edición Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2004, Madrid.



8. El motivo de impugnación se orienta a revocar la sentencia absolutoria y se proceda a condenar al encausado. Se debe precisar que la parte final del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, prescribe que en caso de sentencia absolutoria sólo se puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

En resumen el reclamo del representante del Ministerio Público está vinculado a la infracción del inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, que prescribe, los principios y derechos de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”*.

9. En ese sentido, este Supremo Tribunal examinará si las premisas declaradas probadas en la sentencia de mérito se apoyan en el material probatorio incorporado legítimamente al proceso y justifica válidamente la decisión asumida, o si por el contrario valida el motivo de impugnación del representante del Ministerio Público.

10. El Colegiado Superior absolvió al encausado al afirmar que no se acreditó la materialidad del delito y mucho menos la responsabilidad penal del encausado. Al respecto el representante del Ministerio Público, expone agravios sin mayor aporte probatorio. Alega la edad de la agraviada y que el presunto consentimiento que habría prestado para mantener relaciones sexuales, no es relevante.

11. Estos argumentos no son compatibles con el razonamiento del Colegiado Superior para la absolución del procesado –*ver fundamentos del numeral 3 de la presente Ejecutoria*–. Básicamente porque no existe persistencia en la incriminación de la agraviada, que primero sindicó al encausado y posteriormente dijo que eran relaciones consentidas. Y además no se acreditó objetivamente que el hecho haya sucedido realmente, toda vez que la menor indicó que fue abusada sexualmente por vía vaginal y anal; sin embargo, conforme al Certificado Médico Legal N.º 160-2001, practicado a la presunta agraviada arrojó como conclusión que la misma presenta *“himen complaciente y ano normal sin signos de acto contra natura”*



Si bien, se aprecia como conclusión del mismo, que la menor presenta himen complaciente, lo que no descarta un abuso sexual, pero tampoco por sí mismo afirma una presunta violación. Por otro lado, la menor refiere haber sido abusada sexualmente vía vaginal y anal; sin embargo, esto queda descartado con el referido Certificado Médico que concluye, ano con signos normales, lo que contradice su versión sobre abuso sexual contranatura.

12. En primer término, la agraviada manifestó a nivel preliminar –*páginas 25 a 27-* y en etapa de instrucción –*páginas 53 a 55-* que a la edad de 13 años sufrió reiteradas violaciones mediante violencia y amenazas, tanto por vía vaginal como anal. Sin embargo, esta versión se contradice con el resultado de los Informes Médicos Periciales de 8 y 21 de mayo de 2001, –*páginas 57 y 66-* que concluyen homogéneamente que a la fecha de los hechos la menor presenta ano con signos normales y presenta himen complaciente.

Este dato objetivo no es suficiente para afirmar la tesis del representante del Ministerio Público, respecto a que la menor en forma reciente o antigua fue agredida sexualmente. A ello se tiene la explicación del perito Héctor Humberto Bazán Franco, quien manifestó ante el plenario en audiencia de 16 de mayo de 2016, que dado al himen complaciente de la agraviada, no existe certeza de que haya tenido relaciones sexuales.

13. No obstante, como ya se señaló, el hecho que la menor tenga himen complaciente, no descarta en forma absoluta la violación sexual, sino que la declaración con contenido incriminatorio de la menor, debe apoyarse en otros elementos objetivos periféricos que sustenten probatoriamente su versión.

En este caso, el Colegiado Superior ha evaluado los diferentes medios de prueba incorporados durante todo el proceso, razonando que efectivamente no existe medio de prueba que acredite, más allá de toda duda razonable el hecho de violación sexual, pues los certificados médicos por si solos no permiten determinar un



acto de violación sexual que vincule positivamente al encausado con los cargos atribuidos.

14. Debemos precisar, que aun cuando el tipo penal materia de acusación protege la indemnidad sexual, entendida como la preservación de las condiciones biológicas y psicológicas que permitan un normal e integral desarrollo de una menor de catorce años, por no estar en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; sin embargo, en este caso no se ha podido acreditar la comisión del hecho por la falta de medios de prueba que corroboren la inicial sindicación de la agraviada respecto a la violación sexual que habría sufrido.

15. Ahora bien, el padre de la agraviada en juicio oral, señaló que obligó a su menor hija a denunciar el hecho por indignación y cólera. También en juicio oral, la agraviada manifestó que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el encausado pero no recuerda la fecha porque han pasado muchos años.

Si tenemos en cuenta que la inicial incriminación de la agraviada contra el encausado no fue corroborada con pericia médica, lo que pone en cuestión la verosimilitud de la versión de la menor. La nueva información que aparece en juicio oral, no hace más que debilitar la tesis inculpativa del Ministerio Público; y en ese contexto, no existe otro elemento probatorio que vincule positivamente al encausado con los cargos atribuidos. Más aún si este fue coherente y persistente en negar los hechos.

16. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal coincide con el razonamiento del Colegiado Superior, y considera que no se han cumplido con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, respecto a la persistencia en la incriminación, verosimilitud y corroboraciones periféricas suficientes que acrediten la sindicación de la agraviada *–como único testigo del hecho–*. Por consiguiente, el motivo de impugnación decae.



Al respecto, el literal e) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Es importante subrayar que una presunción *iuris tantum* implica el derecho del procesado de ser considerado inocente mientras no exista material probatorio suficiente que determine una sentencia condenatoria

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** la sentencia absolutoria, de 2 de agosto de 2016, -*páginas 403 a 415*- emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió absolver a Luis Sandro Lulichac Quezada, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.A.F.C., con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Ventura Cueva, por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP